	TENNE PERMIT AND
	REMITE
PEC114 EIRIA1 20/07/2022 12/07/2022	RECIBE:

360	NÎ 《RADICADO》 사용기 " 기술다	"JUZGADO + 1	FECHÁRIA ACTUACIÓN EM. 💰	Q.,	ANOTACION DE LE LA COMPANION DE LA COMPANION D	A103FLAGDETE **
ĺ	ta,				PINILLA DIAZ - MARTHA LUCIA: AI 651/22 DEL 8/07/2022 RECONOCE REDENCION, NIEGA PRISION	1
i	36423 11001609906620140002400	0016	29/07/2022 Fijación en estado		DOMICILIARIA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.//ARV CSA// SUBSECRETARIA3	CON RECURSO

.

C

.

.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE **SEGURIDAD**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 99 066 2014 00024 00

Ubicación:

36423 651/22

Auto No

Sentenciado: Martha Lucia Pinilla Díaz

Cohecho propio, soborno y Fraude procesal

Régimen:

Ley 906 de 2004

Decisión:

Delito:

Reconoce redención de pena por Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad/para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada Martha Lucia Pinilla Díaz, a la par, se resuelve lo referente a la prisión domiciliaria y a la libertad condicional de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de marzo de 2020, el Juzgado Treinta Penal del Circuito con-Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a Martha Lùcia Pinilla Díaz en calidad de autora del delito de cohecho propio; en consecuencia, le impuso ochenta (80) meses de prisión, multa de setenta y/seis punto sesenta y seis (66.66) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual termino a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 13 de marzo del año citado.

En pronunciamiento de 26 de mayo de 2020 esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 1º de junio de 2017.

Ulteriormente, en decisión 180/21 de 3 de marzo de 2021, se acumularon jurídicamente las penas impuestas a Martha Lucia Pinilla Díaz, en los procesos con radicados 11001 60 99 066 2014 00024 00 y 11001 60 00 000 2018 00365 00 que, se adelantaron, respectivamente, por los delitos de cohecho propio para el primero y soborno y fraude procesal en concurso homogéneo, para el ultimo; en consecuencia, se fijó una pena acumulada de ciento veinticinco (125) meses y veinticinco (25) días de prisión y el mismo monto por inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tal como se plasmó en la decisión de 1º de junio de 2021 al corregirse los numerales 2º y 4º de la parte resolutiva del auto al inició enunciado.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena por estudio, en los siguientes montos: 4 días en auto

Radicado Nº 11001 60 99 066 2014 00024 00

Ubicación: 36423 Auto Nº 651/22

Sentenciado: Martha Lucia Pinilla Díaz Delito: Cohecho propio, soborno

y fraude procesal Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo

Niega prisión domiciliaria 38 G C.P. Niega libertad condicional

de 3 de noviembre de 2020; **11 días** en auto de 14 de enero de 2021; **1** mes en auto de 31 de marzo de 2021; **1 mes y 12 horas** en auto de 2 de julio de 2021; **1 mes** en auto de 19 de octubre de 2021; **1 mes, 1 día y 12 horas** en auto de 31 de enero de 2022; y, **1 mes y 1 día** en auto de 8 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995 que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Radicado Nº 11001 60 99 066 2014 00024 00

Ubicación: 36423 Auto Nº 651/22

Sentenciado: Martha Lucia Pinilla Díaz Delito: Cohecho propio, soborno

y fraude procesal Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo

Niega prisión domiciliaria 38 G C.P. Niega libertad condicional

Precisado lo anterior, se observa que, para la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz**, se allegó el certificado de cómputos 18468644 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	eñA	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Trabajados Xínterno	Horas a Reconocer	Redención
18468644	2022	Епего	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18468644	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18468644	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 dlas
		Total -	496	Trabato			I	496	31 días

Entonces, acorde con el cuadro para la interna **Martha Lucia Pinilla Díaz** se acreditaron **496 horas de trabajo** realizado entre enero y marzo de 2022; en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **un (1) mes y un (1) día**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (496 horas / 8 horas = 62 días / 2 = 31 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y certificaciones de conducta allegadas por el establecimiento carcelario evidencian que durante los meses a reconocer el comportamiento de la interna se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación de la sentenciada en el programa de "LENCERIA Y BORDADOS", área círculos de productividad artesanal, se valoró durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz** por concepto de redención de pena por trabajo un total de treinta y un (31) días o **un (1) mes y un (1) día** que es lo mismo.

De la prisión domiciliaria del artículo 38G C.P.

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena.

Como antes se indicó la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz,** solicita la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

Tal norma prevé:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario:

Radicado Nº 11001 60 99 066 2014 00024 00

Ubicación: 36423
Auto Nº 651/22

Sentenciado: Martha Lucia Pinilla Díaz
Delito: Cohecho propio, soborno
y fraude procesal
Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo

Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.

Niega libertad condicional

desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria²".

Evóquese que, a Martha Lucia Pinilla Díaz se le impuso una pena acumulada jurídicamente de ciento veinticinco (125) meses y veinticinco (25) de prisión por los delitos de cohecho propio, soborno y fraude procesal y de ese monto ha descontado por concepto de privación física de la libertad a la fecha, 8 de julio de 2022, un quantum de sesenta y un (61) meses y siete (7) días, dado que por esta actuación se encuentra privada de la libertad desde el 1º de junio de 2017.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia			Rede	nción	
03-11-2020			04	días	1
14-01-2021	1 -		11	días	
31-03-2021	1 mes				
02-07-2021	1 mes	У			12 horas
19-10-2021	1 mes			-	
31-01-2022	1 mes,		01	día	y 12 horas
08-03-2022	1 mes	У	01	día	
Total	5 mese	s v	18	días	

Radicado Nº 11001 60 99 066 2014 00024 00

Ubicación: 36423
Auto Nº 651/22
Sentenciado: Martha Lucia Pinilla Díaz
Delito: Cohecho propio, soborno
y fraude procesal
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.
Niega libertad condicional

Igualmente, corresponde agregar el lapso redimido con esta decisión, esto es, **1 mes y 1 día**.

De manera que, sumados el lapso de la privación efectiva de la libertad, 61 meses y 7 días, el redimido en pretéritas ocasiones, 5 meses y 18 días y el redimido con esta decisión, 1 mes y 1 día, arroja un monto global de pena purgada de 67 meses y 26 días; situación que denota que la sentenciada Martha Lucia Pinilla Díaz cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, toda vez que el 50% de la pena de 125 meses y 25 días de prisión que se le fijó corresponde a 62 meses, 27 días y 12 horas.

No obstante, frente al segundo requisito, esto es, que no se trate de alguno de los delitos enlistados en el precepto atrás transcrito, debe señalarse que la pena acumulada que se impuso a la sentenciada Martha Lucia Pinilla Díaz lo fue, entre otros delitos, por los de cohecho propio y soborno; situación que revela que estos punibles figuran en el reseñado catálogo, de manera que concurre expresa prohibición legal para la concesión del mecanismo en comento, toda vez que frente a esa clase de ilícitos la norma los excluye, o en otras palabras está prohibido el referido sustituto para tal clase de conductas delincuenciales.

En ese orden, no queda alternativa distinta a la de **NEGAR** la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía

Radicado Nº 11001 60 99 066 2014 00024 00

Ubicación: 36423
Auto Nº 651/22

Sentenciado: Martha Lucia Pinilla Díaz

Delito: Cohecho propio, soborno
y fraude procesal
Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo
Niega prisión domiciliaria 38 G C.P.
Niega libertad condicional

personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Advertido lo anterior, se tiene que Martha Lucia Pinilla Díaz purga una pena jurídicamente acumulada de 125 meses y 25 días de prisión y por ella entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha purgado un monto total de 67 meses y 26 días, conforme se indicó en acápite precedente; en consecuencia, como las tres quintas partes de la sanción penal acumulada que, exige la norma atrás transcrita para la procedencia del mecanismo examinado, corresponde a 75 meses y 15 días, deviene evidente que el presupuesto objetivo referido no se cumple.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por la interna **Martha Lucia Pinilla Díaz**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

Entérese de esta decisión a la sentenciada en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en la dirección que registre el expediente

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado Nº 11001 60 99 066 2014 00024 00

Ubicación: 36423 Auto Nº 651/22

Sentenciado: Martha Lucia Pinilla Díaz

Delito: Cohecho propio, soborno y fraude procesal

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo Niega prisión domiciliaria 38 G C.P. Niega libertad condicional

RESUELVE

- 1.-Reconocer a la sentenciada Martha Lucia Pinilla Díaz, un (1) mes y un (1) día de redención de pena por trabajo, con fundamento en el certificado 18468644, conforme lo expuesto en la motivación.
- **2.-Negar** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal a la sentenciada **Martha Lucia Pinilla Díaz**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Negar la libertad condicional a la sentenciada Martha Lucia Pinilla Díaz, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento al acapite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NO TETQUESE Y CÚMPLASI

JUEZ 01 60 99 066 2014 00024 00 Ubicación: 36423

OERB/L

R= MARTHA LOCIA PINILLA DIAZ
CC 51766 484
NUL 961872 TD 74770
14 JULIZZ H: 11: 110
-APELO DECISION MA

RE: NI-. 36423 A.I 651/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 28/07/2022 17:44

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez < lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez < lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 23 de julio de 2022 16:11

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI-. 36423 A.I 651/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 651/22 del 08/07/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia